



INICIATIVA DE DECRETO DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TIXPÈUAL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO 2026.

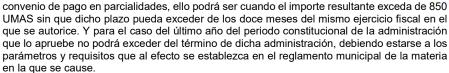
TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto:

- I.- Establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tixpéual, Yucatán, conforme a la normatividad establecida en materia recaudatoria de la Federación y del Estado de Yucatán, para el cumplimiento de sus funciones y facultades municipales;
- **II.-** Establecer y regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos que por disposición de esta ley se encuentren en alguna situación generadora de una contribución municipal, y
- **III.-** Determinar las reglas para la realización del cobro de las contribuciones municipales y las multas a que se hagan acreedores quienes incumplan las disposiciones de esta ley.
- IV.- Establecer los parámetros para convenir y suscribir acuerdos para pagos en parcialidades de los cobros por contribuciones y demás ingresos, que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tixpéual, Yucatán, durante el ejercicio fiscal en el que se otorga, de parte de los contribuyentes conforme a la normatividad establecida en materia recaudatoria en esta Ley, y/o los que al efecto se establezcan en el reglamento municipal de la materia en la que se cause, o en la legislación Federal y/o del Estado de Yucatán, para el cumplimiento de sus funciones y facultades municipales, salvaguardando en todo momento la imparcialidad y transparencia de la misma, en armonía a lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la presente Ley.
- **Artículo 2.-** El Ayuntamiento del Municipio de Tixpéual, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su respectiva hacienda pública, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos que se establecen en esta Ley y en su Ley de Ingresos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.
- El Ayuntamiento del Municipio de Tixpéual podrá crear programas de estímulos para otorgar a los contribuyentes, lo siguiente:
- a) Bonificaciones, descuentos, estímulos fiscales, así como la condonación total o parcial de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios.
- b) La autorización de pagos diferidos de las contribuciones establecidas en el artículo 14 de esta Ley, en modalidad diferente a lo establecido en el artículo 29 en armonía a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1 de este mismo ordenamiento legal será analizada previa solicitud del contribuyente que será dirigida, recepcionada y autorizada en su caso por la persona competente titular de las fracciones IV, y/o V del artículo 9 de la presente Ley que según funciones le competa. Y que de ser procedente se suscribirá acuerdo o

Comentado [UC1]: REFORMAS 1





c) La condonación total o parcial de créditos fiscales causados.

Asimismo, el Ayuntamiento del Municipio de Tixpéual, Yucatán, podrá establecer programas de estímulos que incentiven el cumplimiento de obligaciones de pago de los contribuyentes. Entre dichos programas se podrá incluir la organización de loterías, sorteos o rifas fiscales, con diversos premios en los que participarán los contribuyentes que hayan cumplido con el pago de sus contribuciones.

Sección Primera

De las Disposiciones Fiscales Municipales

Artículo 3.- Son disposiciones fiscales municipales:

- I.- La presente Ley de Hacienda;
- II.- La Ley de Ingresos del Municipio de Tixpéual, Yucatán;
- III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
- IV.-Los reglamentos municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendario.

Sección Segunda De la Ley de Ingresos

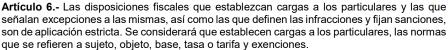
Artículo 4.- La Ley de Ingresos del Municipio de Tixpéual, Yucatán, será publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, a más tardar el día treinta y uno de diciembre de cada año y entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente. Esta ley contendrá las estimaciones y el origen de los recursos que percibirá el Ayuntamiento durante cada ejercicio presupuestal con base en las contribuciones establecidas en la presente ley y demás ingresos por financiamiento o que de manera extraordinaria reciba.

Sección Tercera De la Sujeción a la Ley

Artículo 5.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente ley y de lo dispuesto por los ordenamientos estatales y federales en la materia; en caso de contravención a lo señalado, carecerá de valor y será nulo de pleno derecho.

Sección Cuarta De la Aplicación Estricta de la Ley





Para efectos de ley se entiende por:

- I.- Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.
- II.- Sujeto: A la persona física o moral, obligada al pago de la contribución.
- III.- Base: Al valor asignado en efectivo, en especie, en servicios o en crédito que esta ley señala como monto gravable y al cual se aplica una tasa, cuota o tarifa determinada.
- IV.-Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.
- **V.- Tarifa**: Al agrupamiento ordenado de cuotas y tasas, que contienen límites inferiores y superiores en rangos progresivos.
- VI.- Exenciones: A determinadas circunstancias que, de manera particular, eximen a ciertos sujetos de las contribuciones, no obstante que exista la realización del hecho generador del tributo.

Artículo 7.- A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y las demás disposiciones fiscales y normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 8.- La ignorancia de la presente ley de y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

CAPÍTULO II De las Autoridades Fiscales

Artículo 9.- Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales municipales:

- I.- El Cabildo del Municipio de Tixpéual, Yucatán;
- II.- El Presidente Municipal de Tixpéual, Yucatán;
- III.- El Síndico;
- IV.- El Tesorero Municipal;
- V.- El Director o encargado de la oficina recaudadora de ingresos, y
- VI.- El titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en este artículo, según se trate de recaudación o ejecución, respectiva.

Dicha autoridad podrá designar a los interventores, visitadores, auditores, peritos, recaudadores, notificadores, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección y visitas domiciliarias, mismas



Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Las facultades discrecionales del Tesorero Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 10.- La Tesorería Municipal del Municipio de Tixpéual, Yucatán es el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos. La Hacienda Pública de este Municipio será administrada libremente por el propio Ayuntamiento; además, podrá ejercer las facultades que le otorga la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 11 - El director o encargado de la oficina recaudadora de ingresos, tendrá facultades para suscribir:

- a) Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente;
- b) Los certificados y las constancias de no adeudar contribuciones municipales;
- c) Los acuerdos de notificación, mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales, requerimientos de pago y oficios de observaciones.
- d) Las constancias de excepción de pago de contribuciones previstas en esta Ley;
- e) Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas; y
- f) Los requerimientos de licencia de funcionamiento, de documentación a contribuyentes y terceros relacionados.

Sección Única De las Facultades del Presidente Municipal, y Tesorero Municipal

Artículo 12.- El Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al Municipio de Tixpéual, Yucatán.
- **II.-** Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente ley.
- III.- Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.





CAPÍTULO III De las Características de los Ingresos y su Clasificación

Artículo 13.- La presente ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Tixpéual, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones, y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previenen la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán.

Sección Primera De las Contribuciones

Artículo 14.- Las contribuciones se clasifican en, Impuestos, Derechos y Contribuciones de Mejoras.

- **I.- Impuestos:** son las contribuciones establecidas en esta ley que deben pagar las personas físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- **II.- Derechos:** son las contribuciones establecidas en esta ley como contraprestación por el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, y
- **III.- Contribuciones de Mejoras:** son las cantidades que fija la Ley de Hacienda Pública Municipal a las personas físicas y morales y que tiene derecho a percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Sección Segunda De los Aprovechamientos

Artículo 15.- Son aprovechamientos, los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Las indemnizaciones, los recargos, los gastos de ejecución y las multas derivadas de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

Sección Tercera De los Productos

Artículo 16.- Son productos, las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del patrimonio municipal, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos convenios o





concesiones correspondientes y, en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

Sección Cuarta Participaciones

Artículo 17.- Son participaciones, las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; así como los que se deriven del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y, los que conciernan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Sección Quinta Aportaciones

Artículo 18.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al Municipio de Tixpéual, Yucatán, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta Convenios

Artículo 19.- Los convenios son las cantidades que el Municipio percibe derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Sección Séptima Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 20.- Los Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, son aquellas cantidades que el Municipio percibe derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

Sección Octava Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras

Artículo 21.- Las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas: Son los recursos recibidos en forma directa o indirecta por la Hacienda Pública Municipal y apoyos como parte de su política económica y social de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento de desempeño de sus actividades institucionales como son:

I.- Donativos;





II.- Cesiones;

III.-Herencias;

IV.- Legados;

V.- Por adjudicaciones judiciales;

VI.- Por adjudicaciones administrativas;

VII.- Por subsidios:

VIII .- Otros ingresos no especificados;

Sección Novena Ingresos Derivados de Financiamiento

Artículo 22.- Son Ingresos derivados de Financiamiento, los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos autorizados o ratificados por el Congreso del Estado y los autorizados de forma directa por el Cabildo, sin la aprobación específica del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de Deuda Pública y de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán; así como los financiamientos derivados de rescate y/o aplicación de Activos Financieros.

Sección Décima Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios

Artículo 23.- Son recursos propios que obtienen el ayuntamiento en sus diversas áreas administrativas y/o de las diversas entidades que conforman el sector público municipal, o paramunicipal por sus actividades de producción y/o comercialización.

Los ingresos producidos por los organismos descentralizados o paramunicipales se percibirán cuando lo decreten y exhiban conforme a sus respectivos regímenes interiores.

CAPÍTULO IV De los Créditos Fiscales

Artículo 24.- Serán créditos fiscales, aquellos que el Ayuntamiento del Municipio de Tixpéual, Yucatán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir y que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y/o de sus accesorios, incluyendo todos aquellos de los que se deriven las responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

Sección Primera De la Causación y Determinación

Artículo 25.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.





La determinación de las contribuciones corresponde a las autoridades fiscales municipales; los contribuyentes deberán proporcionar a dichas autoridades la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones en un plazo máximo de quince días naturales siguientes a la fecha de su causación, salvo en los casos que la propia ley fije otro plazo. A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

Como excepción a lo establecido en este precepto, el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será determinado por los fedatarios públicos y por las personas que por disposición legal tengan funciones notariales; y la del Impuesto Predial, Base Contraprestación, corresponderá a los sujetos obligados.

Sección Segunda De los Sujetos Obligados y de los Obligados Solidarios

Artículo 26.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tixpéual, Yucatán, o fuera de él y que tuvieren bienes o celebren actos de comercio dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los reglamentos municipales que correspondan.

Artículo 27.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

- I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio de Tixpéual, Yucatán, y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
- II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio;
- III.- Los retenedores de impuestos, y
- **IV.-** Los funcionarios, fedatarios públicos y demás personas que señala la presente ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

Sección Tercera De la Época de Pago

Artículo 28.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del



crédito fiscal si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras.

La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil inmediato.

Sección Cuarta Del Pago a Plazos

Artículo 29.- El Tesorero Municipal en conjunto con el Presidente Municipal, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar convenios de pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización y/o suscripción del convenio. Durante el plazo concedido no se generará actualización ni recargos.

El monto total del crédito fiscal omitido señalado en el párrafo anterior, se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a) El monto de las contribuciones o aprovechamientos omitidos actualizados desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que autorice el pago en parcialidades
- b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se autorice el pago en parcialidades.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que se autorice el pago en parcialidades.

Cada una de las parcialidades deberá ser pagada en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el importe del párrafo anterior y el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos.

Durante el plazo autorizado para el pago a plazos no se generará actualización ni recargos.

Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al período más antiguo de conformidad al orden establecido en el penúltimo párrafo del artículo 30 de esta Ley.

La falta de pago oportuno de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización de pago a plazos en parcialidades, a lo cual la autoridad exigirá el pago del adeudo total.





El saldo de la contribución o aprovechamiento a que se refiere el inciso a) anterior que no haya sido cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 35 y 36 de esta Ley, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago en parcialidades conforme a la autorización respectiva y hasta la fecha en que se realice el pago. A fin de determinar el adeudo total deberán considerarse los importes no cubiertos de la contribución o aprovechamiento, su actualización y accesorios, por los cuales se autorizó el pago en parcialidades.

Sección Quinta De los Pagos en General

Artículo 30.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, juntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo.

Se aceptarán como medios de pago, además del dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

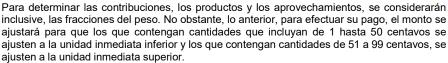
Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del "Municipio de Tixpéual Yucatán", que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

También, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las cajas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago y para las contribuciones o grupo de contribuyentes que determine la Tesorería Municipal.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I. Gastos de ejecución.
- II. Recargos.
- III. Multas.
- IV. La indemnización a que se refiere el artículo 37 de esta ley.





Sección Sexta De los Formularios

Artículo 31.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

Sección Séptima De las Obligaciones en General

- **Artículo 32.-** Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente ley, deberán cumplir con las siguientes:
- I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar quince días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;
- II.- Recabar de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano o área de la administración municipal competente, la carta, oficio y/o licencia de uso de suelo en donde se determine el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar u operar, que implique su compatibilidad con la zona de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo y/o el Urbano del Municipio y que, cumpla además, en su caso, con lo dispuesto en Reglamentación Municipal correspondiente, misma que se tazara en armonía con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y demás aplicables de esta Ley y/o el reglamento municipal de la materia;
- **III.-** Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días hábiles, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;
- **IV.-** Recabar la autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;
- V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
- VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

Comentado [UC2]: REFORMA fracción II Y ADICIONA FRA XI





VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;

VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal,

 ${\it IX.-}$ Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente ley, y

X.- Acreditar para la realización de trámites ante Tesorería Municipal, contar con su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

XI. Contar con la licencia y/o permiso de Uso de suelo, así como con la(s) anuencia(s) y/o demás autorizaciones Municipales, Estatales y Federales, según la naturaleza de la actividad que reporte, realizar o pretenda desarrollar el contribuyente, en armonía al momento en que lo solicite o declare.

Sección Octava De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 33.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes, conforme a lo previsto y establecido en el Capitulo II Derechos de las licencias y permisos de la presente ey.

Para efecto de lo anterior, el contribuyente deberá tener realizados los pagos de los demás impuestos y derechos inherentes al giro comercial de que se trate incluyendo los que sobre el inmueble recaigan tal como lo es el impuesto predial, acreditando esos supuestos, se podrán expedir la licencia de funcionamiento, misma que tendrá una vigencia máxima de hasta un año natural, el cual iniciara en la fecha de su expedición y terminará en la misma fecha del mes del año siguiente; con salvedad de aquellas que fueran expedidas durante el último año del ejercicio fiscal del periodo constitucional de la administración municipal en turno, en cuyo caso su vigencia será hasta el último día de funciones de dicha administración municipal que la expidió.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el tiempo de la vigencia de la licencia de funcionamiento, con excepción de la Licencia de Uso del Suelo para iniciar el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal, su titular deberá mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones y demás documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de la renovación de cada uno de dichos documentos a la Tesorería Municipal dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de los mismos. Una vez vencido este término sin que se haya cumplido con estas obligaciones, el Tesorero Municipal y el director encargado de la oficina recaudadora de ingresos estarán facultados para revocar la licencia que corresponda.

En adición a lo señalado en el párrafo inmediato anterior, el Tesorero Municipal, así como el director encargado de la oficina recaudadora de ingresos estarán facultados para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

Comentado [UC3]: ADIOCIONA

Comentado [UC4]: REFORMA Y ADICIONA





Los titulares de las licencias de funcionamiento, deberán revalidarlas durante los diez primeros días posteriores a su vencimiento o a cada año de la administración municipal.

I.- Las personas físicas o morales que deban obtener la licencia municipal de funcionamiento, tendrán que anexar a la solicitud que presentarán a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- a) El predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial conforme a lo establecido en el artículo 48 de la presente ley y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán; para el caso de que el predio sea una parcela deberá anexar su certificado parcelario.
- b) La legal ocupación del inmueble, mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del mismo.
- c) La autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano para establecer un uso diferente a casa habitación, en un predio o inmueble; mediante la Licencia de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal.
- d) La autorización para que en un establecimiento se expenda al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.
- e) Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal, o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.
- f) El contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con la empresa autorizada por el Ayuntamiento.
- g) Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- h) Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.
- i) Identificación oficial del interesado.
- j) Autorización de Ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Tixpéual, Yucatán.

Cuando el titular de una licencia de funcionamiento correspondiente a un comercio, negocio o establecimiento pretenda funcionar con un giro diferente o en otro domicilio deberá de obtener una nueva licencia satisfaciendo los requisitos anteriores.

- II.- Para la revalidación de la Licencia Municipal de Funcionamiento deberán presentarse los documentos siguientes:
- a) Licencia de funcionamiento expedida de manera inmediata anterior.
- b) El predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, para el caso de que el predio sea una parcela deberá anexar su certificado parcelario.

Comentado [UC5]: ADICIONA

Comentado [UC6]: ADICIONA

Comentado [UC7]: ADICIONA





- c) La legal ocupación del inmueble mediante el contrato, convenio o cualquier otro documento que lo compruebe; en caso de no ser propietario del inmueble.
- d) La autorización para que en un establecimiento se expenda al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal.
- e) Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente en el pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal o bien, del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio.
- f) El contrato vigente del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos o basura con la empresa autorizada por el Ayuntamiento.
- g) Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- h) Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.
- i) Para el caso de revalidación, los requisitos de los incisos g) y h) se presentarán solo en caso de que esos datos no estén registrados en el padrón municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá ser revalidada dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, se deberá acreditar con documentación fehaciente la cesión de derechos o traslación de dominio del comercio, negocio o establecimiento de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia. Para el cambio de denominación, suspensión de actividades, y baja definitiva, deberá acreditarse con documentación fehaciente la titularidad o representación legal de la licencia de funcionamiento correspondiente.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, cambio de denominación y suspensión de actividades a los que se hace referencia en los dos últimos párrafos que anteceden, el predio donde se encuentre el comercio, negocio o establecimiento deberá estar al día en el pago del impuesto predial y el propietario del mismo deberá estar registrado en la Dirección de Catastro del Municipio e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán

Sección Novena De la Actualización

Artículo 34.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización de acuerdo con lo que se menciona en el Código Fiscal de la Federación. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.





Sección Décima De los Recargos

Artículo 35.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos <mark>fijados</mark> en la presente ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno. Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, o en su defecto, del Código Fiscal de la Federación.

Sección Décima Primera De la Causación de Recargos

Artículo 36.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 33 de esta ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Sección Décima segunda Del Cheque Presentado en Tiempo y No Pagado

Artículo 37.- El cheque recibido por la Tesorería Municipal de Tixpéual, Yucatán, en pago de alguna contribución, aprovechamiento, crédito fiscal o garantía en términos de la presente ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque en caso de que no haya sido pagado por motivo de fondos insuficientes en la cuenta del librador, o bien del 10% en caso de que no haya sido pagado por una causa diferente a la insuficiencia de fondos en la cuenta del librador, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este título. En todos los casos la indemnización a que se refiere este párrafo deberá ser de cuando menos en un importe suficiente para cubrir las comisiones y gastos que le hayan ocasionado al Municipio con motivo de la presentación para cobro o depósito en cuenta bancaria del Municipio de dicho cheque.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo

Comentado [UC8]: reformas





señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que, en su caso, proceda.

Sección Décima tercera De los Recargos en Pagos Espontáneos

Artículo 38.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe de la contribución omitida.

 a) El recargo se apicara en base al monto de la licencia, anuencia o autorización municipal más un 3% mensual.

Sección Décima Cuarta Del Pago en Exceso

Artículo 39.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta del contribuyente o transferencia electrónica y conforme a las disposiciones siguientes:

- I.- Si el pago de lo indebido, se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.
- **II.-** Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 34 de esta ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 35 de esta propia ley.

Comentado [UC9]: ADICIONA INCISO AG





En ningún caso los intereses a cargo del fisco municipal excederán de los causados en cinco años. La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Sección Décima Quinta Del Remate en Pública Subasta

Artículo 40.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, se aplicará al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda y no se presentaren postores, los bienes embargados se adjudicarán al Municipio de Tixpéual, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al 60% de su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Sección Décima Sexta Del Cobro de las Multas

Artículo 41- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

a) Las multas se aplicarán en base al monto de la licencia, anuencia o autorización municipal correspondiente más un 20, 30, 40 o hasta un 50% dependiendo de la omisión o falta administrativa.

Sección Décima Séptima De las Unidades de Medida y Actualización

Artículo 42.- Cuando en la presente ley se mencione la sigla U.M.A., dicho término se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma.

Tratándose de multas, la U.M.A. que servirá de base para su cálculo, será la vigente al momento de individualizar la sanción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS Comentado [UC10]: ADICIONA INCISO A





CAPÍTULO I Impuesto Predial

Sección Primera De los Sujetos

Artículo 43- Son sujetos del impuesto predial:

- **I.-** Los propietarios, usufructuarios o posesionarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
- II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
- III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
- IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
- V.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;
- VI.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y
- VII.- Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del artículo 43 de esta ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Asimismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

Sección Segunda De los Obligados Solidarios

Artículo 44.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante





Priuru la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal;

- II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;
- III.- Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 43 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos;
- **IV.-** Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;
- V.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;
- VI.-Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y
- VII.- La federación, el estado y municipio, cuando por cualquier título concedan la posesión de los bienes de dominio público, a las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, y los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Sección Tercera Del Objeto

Artículo 45.- Es objeto del impuesto predial:

- I.- La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;
- II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas en los predios señalados en la fracción anterior:
- III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo:
- **IV.-** Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
- V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley, y VI.- La propiedad o posesión de los bienes inmuebles del dominio público de la federación, del estado y el municipio, cuando por cualquier título las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Sección Cuarta De las Bases

Artículo 46.- Las bases del impuesto predial son:

- I.- El valor catastral del inmueble.
- II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones,





mejoras ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

Sección Quinta De la base del valor catastral

Artículo 47.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que, de conformidad con la Ley del Catastro y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán.

Cuando se expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepcionado la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

Sección Sexta De la Tarifa

Artículo 48.- Cuando la Dirección del Catastro del Municipio de Tixpéual, Yucatán, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio, expidiere una cédula con valor catastral actualizado al ya existente, ese nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir de su expedición.

El cálculo expuesto en el párrafo anterior será efectuado siguiendo los siguientes pasos:

- 1.- Se determina el valor por m2 unitario del terreno correspondiente a su ubicación cartográfica según su sección y manzana.
- 2.- Se clasifica el tipo de construcción de acuerdo con los materiales de las construcciones techadas en concreto, vigas de hierro y rollizos, zinc, asbesto o teja, cartón o paja y se vincula a la zona centro, media o periferia de la localidad.
- 3.- Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.
- 4. Para la tarifa del impuesto predial (C) el factor será del 0.00025 del valor catastral actualizado.

C= (Tabla A+ Tabla B) (0.00025)

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)

VALORES UNITARIOS DE TERRENO



SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	UMA
	CENTRO	1,2	1.10
1	MEDIA	3,11	0.64
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	0.55
	CENTRO	1,11	1.10
2	MEDIA	2,3,12,13,21,22,23	0.64
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	0.55
	CENTRO	1,11	1.10
3	MEDIA	2,3,12,21,22	0.64
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	0.55
	CENTRO	1	1.10
4	MEDIA	2,3,11,21,22,23	0.64
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	0.55
TODAS LAS			0.55
COMISARÍAS			

Nota: En el caso que, con el paso del tiempo y/o por el crecimiento poblacional se conformen nuevas manzanas a las aquí previstas, se les asignara el valor de la sección contigua.

RÚSTICOS	V X HAS
BRECHA	414.48 UMAS
CAMINO BLANCO	690.80 UMAS
CARRETERA	1,105.28 UMAS

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCION		UMA POR M ²	
TIPO DE CONSTRUCCION	CENTRO	MEDIA	PERIFERIA
CONCRETO	23.02	16.58	9.21
HIERRO Y ROLLIZOS	13.82	6.45	4.60
ZINC, ASBESTO, TEJA	6.45	3.59	2.30
CARTÓN Y PAJA	2.58	1.38	1.38

RELACIÓN DE MATERIALES EN LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN.				
CIONES	CONCRETO.	Muros de mampostería o block; techos de concret armado; muebles de baños completos de buen calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco molduras; lambrines de pasta, azulejo, pisos d cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.		
CONSTRUCCIONES	HIERRO Y ROLLIZOS.	Muros de mampostería o block; techos de vigas o madera o hierro; muebles de baños completos o mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas o madera o herrería.		
	ZINC, ASBESTO Y TEJA.	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina o ventanas de madera o herrería.		





Muros de madera; techos de teja, paja, lamina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

Nota: B= todas las construcciones existentes (tipo y calidad).

En caso de no estar clasificadas las construcciones usar un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a: \$ 1800.00/m²

Todo predio destinado a la actividad agropecuaria pagará 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

El cálculo del impuesto predial expuesto en el párrafo anterior será efectuado con base en el valor catastral actualizado de los predios y se determinará aplicando la siguiente tasa:

LÍMITE INFERIOR PESOS	LÍMITE SUPERIOR PESOS	CUOTA FIJA ANUAL PESOS	FACTOR PARA APLICAR AL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$ 0.01	\$ 5,000.00	\$ 70.00	0.0025
\$ 5,000.01	\$ 10,000.00	\$ 140.00	0.0025
\$ 10,000.01	\$ 15,000.00	\$ 210.00	0.0025
\$ 15,000.01	\$ 20,000.00	\$ 280.00	0.0025
\$ 20,000.01	\$ 25,000.00	\$ 350.00	0.0025
\$ 25,000.01	\$ 30,000.00	\$ 420.00	0.0025
\$ 30,000.01	\$ 35,000.00	\$ 490.00	0.0025
\$ 35,000.01	\$ 40,000.00	\$ 560.00	0.0025
\$ 40,000.01	\$ 45,000.00	\$ 630.00	0.0025
\$ 45,000.01	\$ 50,000.00	\$ 700.00	0.0025
\$ 50,000.01	\$ 100,000.00	\$ 770.00	0.0025
\$ 100,000.01	\$ 150,000.00	\$ 840.00	0.0025
\$ 150,000.01	\$ 200,000.00	\$ 910.00	0.0025
\$ 200,000.01	\$ 250,000.00	\$ 980.00	0.0025
\$ 250,000.01	\$ 300,000.00	\$ 1050.00	0.0025
\$ 300,000.01	\$ 350,000.00	\$ 1120.00	0.0025
\$ 350,000.01	\$ 400,000.00	\$ 1190.00	0.0025
\$ 400,000.01	\$ 450,000.00	\$ 1260.00	0.0025
\$ 450,000.01	\$ 500,000.00	\$ 1330.00	0.0025
\$ 500,000.01	En adelante	\$ 1400.00	0.0025

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: se tomará la diferencia que resulte entre el valor catastral actual y el límite inferior, se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

Comentado [UC11]: SE REFORMA



Cuando no se cuente con elementos del valor catastral actualizado que permitan un cálculo correcto de su importe, de manera excepcional se aplicarán las siguientes cuotas, de conformidad con el uso del predio:

Comentado [UC12]: REFORMA

ICasa Habitación	\$1,600.00
II Uso Comercial	\$5,600.00
III Uso Industrial	\$8,200.00

Sección Séptima Del Pago

Artículo 49.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por anualidades anticipadas dentro del primer mes, de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a todo el año, durante el mes de enero de dicho año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto y de hacerlo durante el mes de febrero gozará de un descuento del 5%.

Artículo 50.- El Impuesto Predial, al momento de su determinación, no podrá exceder de un 5% del que haya correspondido durante el Ejercicio Fiscal anterior para los predios cuyo valor catastral sea menor o igual a \$ 350,000.00 y para los predios cuyo valor catastral sea mayor a \$350,000.00, el mismo no podrá exceder de un 10 % del que haya correspondido durante el ejercicio fiscal anterior. El comparativo se hará con base en el impuesto principal, sin tomar en consideración bonificaciones, exenciones, reducciones, estímulos o accesorios legales.

Sección Octava Exenciones

Artículo 51.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.



La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sección Novena De la Base Contraprestación

Artículo 52.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial sobre la base contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en esta ley, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral calculado conforme a la tarifa correspondiente.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

Sección Décima De las Obligaciones del Contribuyente

Artículo 53.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el presente capitulo en su artículo 52 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 50 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Sección Décima primera De las Obligaciones de Terceros



Artículo 54.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Cada Tesorería emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO II Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles Sección Primera De los Sujetos

Artículo 55.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de este capítulo.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en este capítulo a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

Sección Segunda De los Obligados Solidarios

Artículo 56.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles:

I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.



Parier II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en párrafo inmediato anterior de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

Sección Tercera Del Objeto

Artículo 57.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Tixpéual, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

- I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales.
- II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad.
- **III.-** El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo.
- IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.
- V.- La fusión o escisión de sociedades.
- VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles.
- VII.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo.
- VIII.- La prescripción positiva.
- IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios.
- X.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación.
- XI.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde.





XII.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIII.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Sección Cuarta De las Excepciones

Artículo 58.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, el Estado, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, y la Universidad Autónoma de Yucatán.

Sección Quinta De la Base

Artículo 59.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones tales como la cesión de derechos del heredero o legatario, misma que se entenderá como la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios; la adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación; la disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde; adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y en los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados en el presente artículo, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.- Antecedentes.

- a) Valuador.
- b) Registro Municipal.
- c) Fecha de Avalúo.

II.- Ubicación.

- a) Localidad.
- b) Sección Catastral.
- c) Calle y Número.
- d) Colonia.
- e) Observaciones (en su caso).





III.- Resumen valuatorio.

- a) Terreno.
 - 1) Superficie Total M2
 - 2) Valor Unitario
 - 3) Valor del terreno
- b) Construcción.
 - 1) Superficie Total M2
 - 2) Valor Unitario
 - 3) Valor Comercial
- IV.- Unidad Condominal.
 - a) Superficie Privativa M2
 - b) Valor Unitario
 - c) Valor Comercial

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10% del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad Tienen cada uno el valor equivalente al 0.50 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

Sección Sexta Vigencia de los Avalúos

Artículo 60.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Sección Séptima Del Manifiesto a la Autoridad

Artículo 61.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:





- I.- Nombre y domicilio de los contratantes.
- **II.-** Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta.
- III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante.
- IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo
- V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición.
- VI.- Identificación del inmueble.
- VII.- Valor de la operación.
- VIII.- Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales incumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno a diez UMAS vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

Sección Octava De los Responsables Solidarios

Artículo 62.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.





Sección Novena Del Pago y la tasa

Artículo 63.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Se celebre el acto contrato.
- II.- Se eleve a escritura pública.
- III.- Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

El impuesto a que se refiere esta sección se calculará aplicando la tasa del 3.5% a la base establecida en el artículo 59 de esta ley.

Comentado [UC13]: Se adiciona

Sección Décima De la Sanción

Artículo 64.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos Sección Primera De los Sujetos

Artículo 65.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de cumplir con las obligaciones a que se refieren los artículos 32 y 33 de esta ley, deberán:

- I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:
 - a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo.
 - b) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo.
 - c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.
- II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el Ayuntamiento del Municipio de Tixpéual, Yucatán, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo, y
- III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del



evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.

En caso, de que personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de presentar ante la Tesorería Municipal toda la documentación que compruebe de manera fehaciente el importe total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos, en un plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

Sección Segunda Del Objeto

Artículo 66.- Es objeto del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

- **I.- Diversiones Públicas:** Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.
- II.- Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.
- **III.- Cuota de Admisión:** Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

Sección Tercera De la Base

Artículo 67.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.

Sección Cuarta De la Tasa

Artículo 68.- La tasa del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será de 8% misma que se aplicará sobre la base determinada, conforme al artículo inmediato anterior.

Cuando el espectáculo público consista en la puesta en escena de obras teatrales la tasa será de cero, en espectáculos de circo la tasa será del 5%, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.





Sección Quinta De la Facultad de Disminuir la Tasa

Artículo 69.- Cuando las Diversiones y Espectáculos Públicos sean organizados con motivo exclusivamente culturales, recreativos, de beneficencia o en promoción del deporte, y la convivencia familiar, el Tesorero Municipal conjuntamente con el Presidente Municipal, estarán facultados para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

Sección Sexta Del Pago

Artículo 70.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- I.- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.
- II.- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

III.- Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

En caso, de que personas físicas o morales que presten a los sujetos de este impuesto el servicio de compraventa de boletos, directa o remota al público, tendrá la obligación de retener el impuesto resultante de la aplicación de la tasa referida en este artículo, a la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto; y enterarlo a la Tesorería en un plazo de siete días contados a partir del siguiente al de la celebración del espectáculo o diversión pública de que se trate.

Los retenedores a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de contribuyentes son responsables solidarios hasta por el monto de dichas contribuciones.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.



Artículo 71.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 72.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 65 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

Artículo 73.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares y verbenas se causarán y pagarán derechos de 6.45 UMAS por día.

Artículo 74.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de 0.64 UMAS por día por cada uno de los palqueros.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I Disposiciones Comunes

Artículo 75.- El Municipio percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en este título se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios que preste el Ayuntamiento del Municipio de Tixpéual, Yucatán, procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera, que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

Artículo 76.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta ley, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

Artículo 77.- Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Artículo 78.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente ley, cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.





CAPÍTULO II Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 79.- Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

- **I.-** Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
- **II.-** Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, de excavación, explotación pétrea o de cualquier otra naturaleza, o actividad comercial;
- III.- Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, uso de mercados, conforme a la legislación municipal correspondiente, y
- **IV.-** Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en la normatividad del municipio de Tixpéual, Yucatán.

Permiso para el tránsito de vehículos con capacidad de carga mayor de 3,500 kilogramos en el horario de diecinueve horas a las seis horas en el primer cuadro del municipio.

Artículo 80.- Son sujetos de los derechos a que se refiere el presente capítulo, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan cualquier licencia, permiso, anuencia y/o autorización Municipal a que se refiere el artículo anterior y/o el reglamento municipal de la materia, así como quienes realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que den motivo al pago de derechos. Además, deberán de cubrir los requisitos señalados en el artículo 35 de la presente ley que por equiparación les corresponda, en razón al giro, comercio y/o actividad(es) que realicen o pretendan realizar, esto incluye a los del ramo inmobiliario, a fin de acreditar de manera fehaciente, en el caso que sean de nueva creación estar en trámite o vías de cumplimiento con la normativa del ámbito federal, estatal y municipal que les aplique; y cuando sean para su renovación deberán acreditar cumplir con presentar los documentos que de manera fehaciente acrediten cumplir con dicha normativa y que cuenten con la vigencia respectiva.

Para el caso de incumplimiento de lo antes dispuesto, dará como resultado la improcedencia de la solicitud del contribuyente para otorgar las correspondiente a la del ámbito municipal, ello cuando por su propia y especial naturaleza no puedan contar con vida jurídica y/o administrativa sin contar previamente con las respectivas de las instancias federales o locales; así como, para el caso de incurrir el contribuyente en falsedad al declarar su situación y/o al momento de proporcionar información y/o documentación dará como resultado que, si dicho supuesto se advierte previo a ser emitida(s) la(s) correspondiente(s) al ámbito municipal se negara(n) sin perjuicio de haber sido pagado el importe correspondiente por el contribuyente, y se suspenderá hasta en tanto no regularice su situación jurídica y/o administrativa; y para el caso de que, dicha falta se advierta después de su expedición dará como resultado la cancelación inmediata, sin necesidad de determinación judicial alguna por ser causa de interés general, informando de dicha medida a las demás autoridades que por razón de competencia

Comentado [UC14]: REFORMA



deben de conocer, lo anteriormente señalado sin perjuicio de consignar los hechos a la autoridad ministerial investigadora estatal o federal que por razón de competencia deba de conocer para la sanción correspondiente en el ámbito penal.

Cualquier licencia, permiso, anuencia y/o autorización Municipal que solicite la persona interesada previo a ser expida deberá cumplir los requisitos previstos en esta ley, los reglamentos municipales sin importar su naturaleza o denominación que se les dé, en cuyo caso la persona interesada deberá acreditar haber realizado todos los pagos de los impuestos y demás derechos inherentes a su solicitud de que se trate incluyendo los que sobre el inmueble recaigan, tal como lo es el impuesto predial, y/o servicios públicos municipales con que cuente; en cuyo supuesto la(s) que se expida(n), tendrá(n) salvo las temporales y/o provisionales que por su propia y especial naturaleza son de una tiempo ajustado al caso particular sin exceder del ejercicio fiscal en el que se expida y/o del periodo constitucional de la administración cuando resulte en el último año de dicha administración que lo expida; las demás tendrán una vigencia máxima de hasta un año fiscal, que Iniciará en la fecha de su expedición dentro del ejercicio fiscal y terminarán el último día del ejercicio fiscal de que se trate; con salvedad de aquellas que fueran expedidas durante el último año del periodo constitucional de la administración municipal en turno, en cuyo caso su vigencia será hasta el último día de funciones de dicha administración municipal que la expidió.

Artículo 81.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiera este capítulo, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios.

Artículo 82.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere el presente capítulo:

- I.- En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios:
- II.- En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos;
- **III.-** Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio, se realizará con base a las siguientes cuotas:

CLASIFICACIÓN

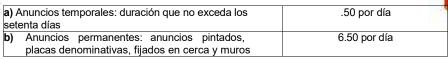
I.- Anuncios por su posición y ubicación

	UMA
a) En fachadas	.50 por día
b) Muros	.50 por día
c) Bardas	1 por día

II.- Por su duración:

Comentado [UC15]: Se reforma





III.- Por su colocación

	UMA
a) Colgantes	.05
b) De azotea	.05

En caso de que no retiren los anuncios al vencimiento del plazo concedido, se cobrará una multa del 50% del permiso concedido, más los gastos que le ocasione al ayuntamiento el retiro.

- IV.- Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma, y
- V.- En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

Tratándose del permiso para el tránsito de vehículos con capacidad de carga mayor de 3,500 kilogramos no importará el número de horas o de veces que se transite en dicho horario.

- **Artículo 83.-** El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.
- **Artículo 84.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia este capítulo, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en la presente Ley.
- **Artículo 85.-** Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal.

Artículo 86.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, estará condicionado a que previamente comprueben que tengan realizados los pagos de todos los impuestos y demás derechos inherentes al giro comercial de que se trate incluyendo los que sobre el inmueble recaigan tal como lo es el impuesto predial en cuyo supuesto la que se expida, tendrá una vigencia máxima de hasta un año natural. Iniciará en la fecha de su expedición y terminará la misma fecha del mes del año siguiente; con salvedad de aquellas que fueran expedidas durante el último año del ejercicio fiscal del periodo constitucional de la administración municipal en turno, en cuyo caso su vigencia será hasta el último día de funciones de dicha administración municipal que la expidió, el cobro a que se hace referencia en el presente artículo será de acuerdo con las siguientes tarifas:

Comentado [UC16]: Se reforma



A) Para el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de nuevos giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, exclusivamente para su consumo en otro lugar, se cobrará una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

	TIPO DE ESTABLECIMIENTO	UMA
I	Expendio de cerveza, vinos y licores en envase cerrado	184.21
II	Expendio de cerveza en envase cerrado	184.21
III	Supermercado con departamento de cervezas, vinos y licores	1013.17
IV	Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores	184.21
٧	Tienda de autoservicio	1013.17
VI	Bodega o distribuidora de Bebidas Alcohólicas	276.32

- B) Para los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se les aplicará la tarifa diaria de 9.21 UMA, y por hora extra el importe de 3.22 UMA.
- C) Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará la tarifa diaria de 9.21 UMA.
- D) Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de nuevos establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas exclusivamente para su consumo en el mismo lugar, se aplicará la tarifa que se relaciona a continuación:

	TIPO DE ESTABLECIMIENTO	UMA
I	Centros nocturnos	460.53
II	Cantinas y bares	184.21
III	Discotecas y clubes sociales	276.32
IV	Salones de baile, billar o boliche	276.32
V	Restaurantes, hoteles	138.16
VI	Centros recreativos, deportivos y salón cerveza	138.16
VII	Fondas, taquerías y loncherías	138.16
VIII	Moteles	460
IX	Cabaré	460.53
Х	Restaurante de Lujo	276.32
XI	Pizzería	138.16
XII	Video Bar	138.16
XIII	Sala de Recepciones y/o fiestas	138.16

E) Para el otorgamiento de la renovación y/o revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los incisos A) y D) de este artículo de la Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

Comentado [UC17]: Reforma

	TIPO DE ESTABLECIMIENTO	UMA
l	Vinatería o licorería en envase cerrado	110



II	Expendio de cerveza en envase cerrado	110
III	Supermercado con departamento de cervezas, vinos y licores	460.53
IV	Minisúper con departamento de cervezas, vinos y licores	190
V	Expendio de vinos, licores y cerveza	110
VI	Tienda de autoservicio	350
VII.	Bodega o distribuidora de Bebidas Alcohólicas	250
VIII	Centros nocturnos	400
IX	Cantinas y bares.	400
X	Discotecas y clubes sociales	400
XI	Salones de baile, billar o boliche	400
XII	Restaurantes, hoteles	500
XIII	Centros recreativos, deportivos y salón cerveza	400
XIV	Fondas, taquerías y loncherías	70
XV	Moteles	460
XVI	Cabaré	460
XVII.	Restaurante de Lujo	400
XVIII	Pizzería	110
XIX	Video Bar	200
XX	Sala de Recepciones y/o fiestas	200
XXI	Minisúper/Supermercado	200

Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente en el ejercicio de que se trate podrán ser clausurados por la autoridad municipal por el perjuicio que pueden causar al interés general.

Para efectos de la expedición de licencias de funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento relativo a los establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas del Municipio de Tixpéual, Yucatán.

F) El cobro de derechos por el otorgamiento de nuevas licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios y su revalidación y/o renovación, se realizará con base en las siguientes tarifas:

	GIRO COMERCIAL DE SERVICIOS	_	RENOVACIÓN UMA
l	Fábrica de paletas, saborines y jugos en general.	13.82	6.45
II	Carnicerías, pollerías, pescaderías y fruterías.	16.58	11.05
III	Panaderías, tortillerías y molinos en general.	13.82	7.37
IV	Expendios de refrescos, sub agencia, y servifresco.	13.82	7.37
V	Farmacias y boticas.	150	40
VI	Casa de empeños, compra/venta de oro y plata y joyerías.	59.87	41.45
VII	Taquerías, loncherías, fondas y pizzerías.	13.82	7.37
VIII	Bancos o Instituciones de Crédito	300	150
IX	Ferrotlapalerías, tlapalerías y ferreterías.	50	25
X	Tiendas de materiales de construcción, fábrica	180	55.26

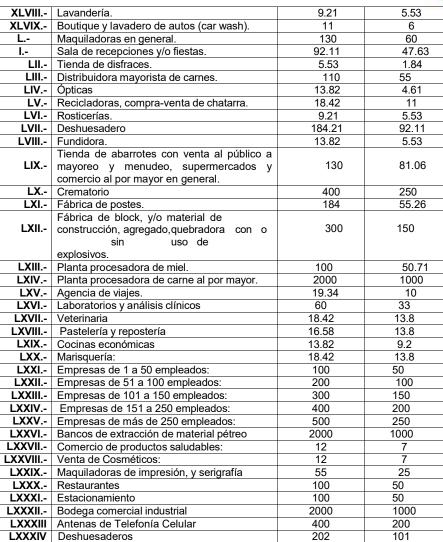
Comentado [UC18]: Reforma



	de canteras y morteras. Tiendas de abarrotes, tendejones y misceláneas (venta al público exclusivamente	5.53	
XII	misceláneas (venta al público exclusivamente	5.53	
	a menudeo).		3.68
	Bisutería.	5.53	3.68
,	Refaccionarias en general.	18.42	7.37
XIV -	Papelerías y centros de copiado.	8	4
	Hoteles, moteles y hospedajes	110.53	41.45
	Ciber-café, centros de cómputo y video	8	4
7.7.11	juegos.	· ·	•
XVII	Estéticas unisex y peluquerías en general.	8	4
	Talleres en general.	10.13	6.45
	Fábrica de cartón y plásticos.	184	55.26
	Tiendas de ropa y almacenes.	18.42	8.29
	Florerías.	9.21	5.53
	Funerarias.	50	25.33
	Puestos de venta de revistas,		
XXIII	estanquillos, pronósticos y periódicos en	5.53	3.68
	general.		
XXIV	Videoclubes en general.	9.21	3.68
XXV	Carpinterías y tapicerías.	18.42	9.21
XXVI	Consultorios en general.	40	20
XXVII	Dulcerías.	10	5
XXVIII	Negocios de telefonía celular.	18.42	9.21
XXIX	Escuelas particulares, guarderías y estancias infantiles.	50	25
XXX	Expendios de alimentos balanceados.	11	6.45
	Gaseras.	400	200
XXXII	Gasolineras.	1492.12	500
XXXIII	Granjas comerciales avícolas, porcícolas y de ganado al por mayor.	360	181.97
XXXIV	Mueblerías y línea blanca.	50.66	23.03
	Zapaterías.	9.21	3.68
	Sastrerías.	5.53	2.76
XXXVII	Procesadora y/o fábrica de agua purificada y hielo en general.	59.87	30
XXXVIII	Oficinas de servicio de sistemas de televisión por cable.	101.32	36.84
XXXIX	Clínicas y hospitales.	400	200
	Centros de foto estudio y grabación	9.21	5.53
	Despachos contables, jurídicos, y administrativos.	46	1842
XLII	Academias en general.	18.42	6.45
	Financieras, y cajas populares.	200	125
	Acuarios.	7.37	5.53
	Billares.	7.37	5.53
	Gimnasios.	11	6
	Viveros.	9.21	5.53

STEED





G) El cobro de derechos por el otorgamiento de nuevas licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de desarrollos inmobiliarios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

Comentado [UC19]: Reforma





Concepto	UMAS	UNIDAD
1. Zona 1. Consolidación Urbana		
Hasta 10,000 metros cuadrados	200	Autorización
De 10,001 hasta 50,000 metros cuadrados	1000	Autorización
De 50,001 hasta 100,000 metros cuadrados	2000	Autorización
De 100,001 hasta 150,000 metros cuadrados	3000	Autorización
De 150,001 hasta 200,000 metros cuadrados	4000	Autorización
Más de 200,000 metros cuadrados	5000	Autorización
2. Zona 2. Crecimiento Urbano		
Hasta 10,000 metros cuadrados	250	Autorización
De 10,001 hasta 50,000 metros cuadrados	1250	Autorización
De 50,001 hasta 100,000 metros cuadrados	2500	Autorización
De 100,001 hasta 150,000 metros cuadrados	3750	Autorización
De 150,001 hasta 200,000 metros cuadrados	5000	Autorización
Más de 200,000 metros cuadrados	6250	Autorización

CAPÍTULO III

Por los Servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las Funciones de Regulación de uso del Suelo

Sección Primera De los Sujetos

Artículo 87.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta el área o Dirección de Desarrollo Urbano y/o el área de la Administración Municipal que en razón a competencia le corresponda realizar funciones de regulación y/o vigilancia del uso del suelo, en sus distintos tipos, habitacional, residencial, comercial, industrial y/o de por construcción, o ramo inmobiliario, asi como de cualquiera que sea el nombre o denominación que se le dé, todas las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

Además, deberán de cubrir los requisitos señalados en el artículo 35 de la presente ley en su calidad de contribuyentes que por equiparación les corresponda, en razón al sentido de su solicitud que realicen o pretendan realizar, esto incluye a los del ramo inmobiliario, ello a fin de acreditar de manera fehaciente, en el caso que ser una solicitud de nueva conformación, estar en trámite o vías de cumplimiento con la demás normativa del ámbito federal, estatal y municipal que por su propia y especial naturaleza les aplique; y cuando sean en el sentido de renovación, deberán acreditar cumplir con presentar los documentos que de manera fehaciente acrediten cumplir con dicha normativa y que cuenten con la vigencia respectiva. Para el caso de incumplimiento de lo antes dispuesto, dará como resultado la improcedencia de la solicitud del contribuyente para otorgar las correspondientes a las del ámbito municipal, ello cuando por su propia y especial naturaleza no puedan ser expedida o contar con vida jurídica y/o administrativa sin que previamente cuente con las expedidas por las instancias federales o locales; asi como, para el caso de incurrir el contribuyente en falsedad al declarar su situación y/o al momento de proporcionar información y/o documentación dará como resultado que, si dicho supuesto se advierte previo a ser emitida(s) la(s) correspondiente(s) al ámbito municipal se negara(n), sin perjuicio de haber sido pagado el importe correspondiente

Comentado [UC20]: Reforma





por el contribuyente, suspendiéndose hasta en tanto no regularice su situación jurídica y/o administrativa; y para el caso de que, dicha falta se advierta después de su expedición dará como resultado la cancelación inmediata, sin necesidad de determinación judicial alguna por ser causa de interés general, informando de dicha medida a las demás autoridades que por razón de competencia deben de conocer, lo anteriormente señalado sin perjuicio de consignar los hechos a la autoridad ministerial investigadora estatal o federal que por razón de competencia deba de conocer para la sanción correspondiente en el ámbito penal.

Cualquier licencia, permiso, anuencia y/o autorización Municipal que solicite la persona interesada previo a ser expida deberá cumplir los requisitos previstos en esta ley, sin importar su naturaleza o denominación que se les dé, en cuyo caso la persona interesada deberá acreditar haber realizado todos los pagos de los impuestos y demás derechos inherentes a su solicitud de que se trate incluyendo los que sobre el inmueble recaigan, tal como lo es el impuesto predial, y/o servicios públicos municipales con que cuente; en cuyo supuesto la(s) que se expida(n), tendrá(n) salvo las temporales y/o provisionales que por su propia y especial naturaleza son de una tiempo ajustado al caso particular sin exceder del ejercicio fiscal en que se expida y/o del periodo constitucional de la administración que lo expida cuando sean en el último año de dicha administración; las demás tendrán una vigencia máxima de hasta un año dentro del mismo ejercicio fiscal en el que se expida, que Iniciará en la fecha de su expedición y terminarán el último día del mismo ejercicio fiscal de que se trate; con salvedad de aquellas que fueran expedidas durante el último año del periodo constitucional de la administración municipal en turno, en cuyo caso su vigencia será hasta el último día de funciones de dicha administración municipal que la expidió.

Sección Segunda De la Clasificación

Artículo 88.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten o preste el área o Dirección de Desarrollo Urbano y/o el área de la Administración Municipal que en razón a competencia le corresponda realizar funciones de regulación y/o vigilancia del uso del suelo, en sus distintos tipos, habitacional, residencial, comercial, industrial y/o de por construcción, o ramo inmobiliario, así como de cualquiera que sea el nombre o denominación que se le dé; las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios y que de manera enunciativa mas no limitativa sean consistentes en:

- I.- Permiso de construcción.
- II.- Constancia u oficio de terminación de obra.
- III.- Permiso para realización de demolición.
- IV.- Constancia u oficio de Alineamiento.
- V.- Anuencia u oficio para uso de explosivos.
- VI.- Permiso para hacer cortes en banquetas, pavimento y/o guarniciones.
- VIII.- Otorgamiento de constancia u oficio a que se refiere la Legislación Inmobiliaria en Estado de Yucatán.
- IX.- Constancia, oficio y/o anuencia para obras de urbanización.

Comentado [UC21]: Reforma





- ESTUFI X.- Oficio y/o anuencia de urbanización para asignación de nomenclatura catastral.
 - XI.- Licencia y/o permiso de uso de suelo de tipo comercial, industrial, y/o de cualquiera que sea el nombre o denominación que se le dé.
 - XII.- Permiso para efectuar excavaciones de piscinas, albercas o fosas sépticas y sumideros.
 - XIII. Permiso para construir bardas o colocar pisos.
 - XIV.- Permiso o licencias de comercialización de desarrollos sea cual sea su denominación.
 - XV.- Demás Permisos, licencias y/o Anuencias Municipales que se requieran en el sector inmobiliario de competencia municipal.
 - XVI.-Las demás que por razón a funciones y competencia municipal sean reservadas por la Ley para dicha jurisdicción.

Para los casos no previstos en la presente ley, serán aplicados los establecidos en los respectivos reglamentos municipales de la materia.

Sección Tercera De las Bases

Artículo 89.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo anterior, según la naturaleza de cada caso se tomarán en consideración:

- I.- El número de metros lineales.
- II.- El número de metros cuadrados.
- III.- El número de metros cúbicos.
- IV.- El número de predios, departamentos o locales resultantes.
- V.- El servicio prestado.
- VI.- Los elementos que se establezcan en los reglamentos municipales de la materia de que se trate.

Sección Cuarta De la Clasificación de las Construcciones Existentes o por Edificar

Artículo 90.- Para los efectos de este capítulo, las construcciones ya sean existentes o por edificar se clasificarán en dos tipos:

Construcción Tipo A:

Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

Construcción tipo B:

Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:

Comentado [UC22]: reformado





Clase 1: Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.

Clase 2: Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.

Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.

Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

Sección Quinta De la Tarifa

Artículo 91.- La tarifa del derecho por los servicios mencionados, se pagará en pesos mexicanos, conforme a la siguiente tabla:

I.- Licencia de construcción y/o permiso de tipo, habitacional, residencial, comercial, industrial y/o por construcción, o de cualquier otra denominación o nombre que se le dé, en armonía al clasificador del articulo inmediato anterior y/o en su caso el metro cuadrado excedente.

Licencia para construcciones de TIPO A de casa habitación, por cada m2 de trabajos con una superficie:

- a) \$6.78 Hasta 60 m2.
- b) \$9.05 Hasta 120 m2.
- c) \$11.31 Hasta 240 m2.
- Licencia para construcciones TIPO B de casa habitación, por cada m2 de trabajos con una superficie:
- a) \$11.31 Hasta 60 m2.
- b) \$13.57 Hasta 120 m2.
- c) \$15.83 Hasta 240 m2.
- d) \$18.10 Más de 241 m2.
- Licencia para construcciones de TIPO A de industrias, comercios, bodegas de almacenamiento, centros de distribución, por cada m2 de trabajos con una superficie:
- a) \$13.57 Hasta 50 m2.
- b) \$15.83 Hasta 100 m2.
- c) \$18.10 Hasta 200 m2.
- d) \$20.36 Más de 201 m2.
- Licencia para construcciones de TIPO B de industrias, comercios, bodegas de almacenamiento, centros de distribución, por cada m2 de trabajos con una superficie:
- a) \$15.83 Hasta 50 m2.
- b) \$18.10 Hasta 100 m2.

Comentado [UC23]: reformado





- d) \$22.62 Más de 200 m2.
- **II.-** Por la expedición de licencias de uso de suelo y/o permiso de tipo, habitacional, residencial, comercial, industrial y/o por construcción, o de cualquier otra denominación o nombre que se le dé en metros cuadrados:

Superficie útil	UMAS
De 1 a 50.0 m2	8.2
De 50.1 a 100.0 m2	16.4
De 100.1 a 200.0 m2	22
De 200.1 a 400.0 m2	27.4
De 400.1 a 800.0 m2	80
De 800.1 a 1000.0 m2	110
De 1000.1 a 2000 m2	250
De 2000.1 a 4,000 m2	420
A partir de 4,001 m2 en adelante por cada 1,000 m2 excedente se cobrará	40
Para parques eólicos por cada 1,000 m2	50

- III.- Constancia u oficio de terminación de obra 0.20 UMAS por metro cuadrado de construcción.
- **IV.-** Constancia u oficio de alineamiento, 0.21 U M A por metro lineal de frente o frentes del predio que colinde a la vía pública.
- V.- Permiso para construir bardas o colocar pisos, 0.10 UMAS por metro cuadrado.
- **VI.-** Permiso para efectuar excavaciones, o para la construcción de piscinas, albercas o fosas sépticas y sumideros 0.5 UMAS por metro cubico.
- VII.- Permiso para realización de demolición; 0.25 UMAS por metro cuadrado.
- **VIII.-** Permiso para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones; 0.25 UMAS por metro lineal.
- IX.- Constancia u oficio de régimen de Condominio; 3 UMAS por predio, departamento o local.
- **X.-** Constancia u oficio para Obras de Urbanización; 0.25 UMAS por metro cuadrado de vía pública.
- **XI.-** Revisión de planos para tramites de uso de suelo; 22 UMAS por plano.
- XII- Anuencia u oficio para el uso de Explosivos que deberá autorizar la autoridad federal competente 700 UMAS.



XIII.- Adicionalmente a los derechos, permisos, oficios y/o anuencias ya establecidas en el presente artículo, cuando se trate de desarrollos inmobiliarios, fraccionamientos o cualquier otro régimen de propiedad se deberán pagar los derechos siguientes:

a) Revisión previa de proyecto de lotificación de desarrollos inmobiliarios, fraccionamientos o cualquier otro régimen de propiedad.

Concepto	UMAS	UNIDAD
1) De fraccionamientos de hasta 1 hectárea	20	Revisión
2) De fraccionamientos de más de 1 hectárea hasta 5 hectáreas	30	Revisión
3) De fraccionamientos de más de 5 hectárea hasta 10 hectáreas	40	Revisión
4) De fraccionamientos de más de 10 hectáreas	50	Revisión
Por la segunda revisión	20	Revisión
A partir de la tercera revisión	15	Revisión

b) Licencia de urbanización por servicios básicos.

Concepto	UMAS	UNIDAD
Zona 1. Consolidación urbana	1.15	Metro cuadrado
Zona 2, Crecimiento urbano	1.15	Metro cuadrado

c) Autorización de la Constitución de Desarrollo inmobiliario o cualquier otro régimen de propiedad:

Concepto	UMAS	UNIDAD
1. Zona 1. Consolidación Urbana		
Hasta 10,000 metros cuadrados	<mark>618</mark>	Autorización
De 10,001 hasta 50,000 metros cuadrados	<mark>3090</mark>	Autorización
De 50,001 hasta 100,000 metros cuadrados	<mark>6180</mark>	Autorización
De 100,001 hasta 150,000 metros cuadrados	<mark>9270</mark>	Autorización
De 150,001 hasta 200,000 metros cuadrados	<mark>12360</mark>	Autorización
Más de 200,000 metros cuadrados	<mark>15450</mark>	Autorización
2. Zona 2. Crecimiento Urbano		
Hasta 10,000 metros cuadrados	<mark>772</mark>	Autorización
De 10,001 hasta 50,000 metros cuadrados	<mark>3862</mark>	Autorización
De 50,001 hasta 100,000 metros cuadrados	<mark>7725</mark>	Autorización
De 100,001 hasta 150,000 metros cuadrados	<mark>11587</mark>	Autorización
De 150,001 hasta 200,000 metros cuadrados	<mark>15450</mark>	Autorización
Más de 200,000 metros cuadrados	<mark>19312</mark>	Autorización

XIV.- Licencia de uso de suelo para bancos de materiales pétreos o análogos 5 UMAS por metro cuadrado.

XV.- Para los casos no previstos en la presente ley, serán aplicados los establecidos en los respectivos reglamentos municipales.





Sección Sexta De las Exenciones

Artículo 92.- Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

- I.- Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.
- II.- Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.
- III.- La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de Fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda.

Sección Séptima De la Facultad para Disminuir la Tarifa

Artículo 93.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y/o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos que lleguen a limitar su capacidad económica.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

- I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente sea inferior a un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y el solicitando de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico.
- II.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado de Yucatán.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.





Artículo 94.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

CAPÍTULO IV Derechos por Servicios de Seguridad Pública

Artículo 95.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presta el Municipio a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Estos servicios comprenden las actividades de vigilancia que se preste a las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas que lo soliciten, para la atención de establecimientos que proporcionen servicios al público en general o de eventos o actividades públicas lícitas en general. Así como el otorgamiento de permisos para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

Se consideran como sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de vigilancia, las personas físicas o morales, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas, que lo soliciten, o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

I.- Por servicios de vigilancia:

Se pagará por cada elemento de vigilancia comisionado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Por cada hora del servicio, en fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general; así como en terminales de autobuses o análogos de transporte público, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente al valor de una unidad de medida y actualización.
- b) Por cada jornada de ocho horas, en fiestas de carácter social, exposiciones, asambleas y demás eventos análogos, en general; así como en terminales de autobuses o análogos de transporte público, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares, una cuota equivalente a cinco veces el valor de la unidad de medida y actualización.
- II.- Por permisos para actividades que requieran la ocupación de la vía pública:
- a) Por cierre total de calle, por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a cinco veces la unidad de medida y actualización.
- b) Por cierre parcial de calle por cada día o fracción de éste, se pagará una cuota equivalente a tres veces la unidad de medida y actualización.
- c) Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de 10.04 UMA por día y/o 0.74 UMA por hora.
- d) Tratándose del permiso para el tránsito de vehículos con capacidad de carga mayor de 32.24 UMA kilogramos sin importar el número de horas o de veces que se transite en dicho horario tendrá un costo de 4.61 UMA con vigencia de una jornada.





Artículo 96.- El pago de los derechos se hará por anticipado en el momento de la solicitud del servicio, ante las oficinas de la Tesorería Municipal o lugar autorizado para ello.

CAPÍTULO V Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento

Artículo 97.- Por la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa en otra Sección de este Capítulo, se causarán derechos que se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de su expedición:

Factor	UMA
I Por cada copia certificada tamaño carta u oficio, que expida el Ayuntamiento	\$3.00
II Reposición de constancia que expida el Ayuntamiento	0.74
III Expedición de duplicado de recibos oficiales por parte del Ayuntamiento	0.74
IV Por cada Certificado de No Adeudar impuesto predial	1.11
V Por cada Certificado de No Adeudar Agua Potable	1.11
VI Por cada Constancia de no adeudar derechos por el servicio de agua potable	1.11
VII Por cada Certificado de vecindad	0.74
VIII Por cada Constancia de no adeudar derechos de urbanización	1.84
IX Por cada Constancia de Inscripción al Registro de Población Municipal	1.11
X Por otros certificados o constancias no señalados en forma Expresa	1.11

Artículo 98.- Las personas físicas o morales que soliciten participar en licitaciones públicas celebradas por la autoridad municipal, pagarán un derecho de inscripción a la misma, por la cantidad de 27.63 UMA.

CAPÍTULO VI Derechos por Servicio de Rastro de los Sujetos

Artículo 99.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que utilicen los servicios que presta el Municipio en términos de lo dispuesto en este capítulo.

Sección Primera Del Objeto

Artículo 100.- Es objeto de este derecho, el transporte, matanza de ganado, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en





Artículo 101. - Será base de este tributo la cabeza de ganado vacuno, porcino, ovino, equino y caprino que sea sacrificada en alguna de las instalaciones municipales prestadoras del servicio.

Artículo 102. - El cobro de derechos por los servicios de rastro que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando la siguiente tarifa:

l.- Por la autorización de la matanza de ganado; o por el uso de corrales que se requiera por día, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

UMA

a)	Ganado vacuno	0.18 Por cabeza
b)	Ganado porcino	0.18 Por cabeza
c)	Ganado ovino	0.23 Por cabeza
d)	Equino	0.23 Por cabeza
e)	Ganado caprino	0.23 Por cabeza

II.- Los derechos por servicio de transporte dentro del municipio y/o sus comisarias se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

UMA

a)	Ganado vacuno	0.55 Por cabeza
b)	Ganado porcino	0.55 Por cabeza
c)	Ganado ovino	0.32 Por cabeza
d)	Ganado caprino	0.32 Por cabeza

III.- Por la autorización de la matanza de ganado fuera del rastro público dentro del municipio y/o sus comisarias, se pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

UMA

a)	Ganado vacuno	0.37 Por cabeza
b)	Ganado porcino	0.32 Por cabeza
c)	Ganado ovino	0.18 Por cabeza
d)	Ganado caprino	0.22 Por cabeza

CAPÍTULO VII

De los Derechos por los Servicios que presta el Catastro Municipal

Artículo 103.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 104.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 105.- Las cuotas y/o importes que se pagarán por los servicios que preste el Catastro Municipal, causarán derechos que se calcularán multiplicando la tasa que se especifique en

Comentado [UC24]: reformado

los que se establezcan en el reglamento municipal de la materia y/o, en la presente Ley, mismos que de requerir algún trámite complementario deberá de ser también solicitado, los servicios que a continuación se enlistan son de manera enunciativa mas no limitativa, según la siguiente tabla:

1 CEI 2 CEI 3 CEI 5 CEI 7 CEI	DULA POR APLICACIÓN DE VALOR DULA DE CAMBIO DE NOMENCLATURA DEL PREDIO DULA POR CONSTITUCION DE REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DULA POR CORRECCION DE DATOS DEL PREDIO DULA POR CORRECCION DE SUPERFICIE DE TERRENO DULA POR DIVISION DE PREDIO	4.20 4.20 4.20 4.20 4.20 4.20
2 CEI 3 CEI 4 CEI 5 CEI 7 CEI	DULA DE CAMBIO DE NOMENCLATURA DEL PREDIO DULA POR CONSTITUCION DE REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DULA POR CORRECCION DE DATOS DEL PREDIO DULA POR CORRECCION DE SUPERFICIE DE TERRENO	4.20 4.20 4.20
3 CEI 4 CEI 5 CEI 6 CEI 7 CEI	DULA POR CONSTITUCION DE REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DULA POR CORRECCION DE DATOS DEL PREDIO DULA POR CORRECCION DE SUPERFICIE DE TERRENO	4.20
4 CEL 5 CEL 7 CEL	DULA POR CORRECCION DE DATOS DEL PREDIO DULA POR CORRECCION DE SUPERFICIE DE TERRENO	4.20
5 CEI 6 CEI 7 CEI	DULA POR CORRECCION DE SUPERFICIE DE TERRENO	
6 CEI		4.20
7 CEI	DULA POR DIVISION DE PREDIO	1
		4.20
8 CEI	DULA POR INSCRIPCION DEL PREDIO DE FUNDO LEGAL	4.20
	DULA POR INSCRIPCION DEL TITULO POR DECRETO	4.20
9 CEI	DULA POR MANIFESTACION DE CONSTRUCCION	
(ME	EJORA DE PREDIO)	
De	un valor de \$4,001.00 a \$10,000.00	4.20
De	un valor de \$10,001.00 a \$75,000.00	10.92
De	un valor de \$75,001.00 a \$200,000.00	15.51
De	un valor de \$200,001.00 en adelante	23.28
10 CEI	DULA POR PRIMERA INSCRIPCION CATASTRAL	4.20
11 CEI	DULA POR RECTIFICACION DE MEDIDAS DEL TERRENO	4.20
12 CEI	DULA POR TRASLACION DEL DOMINIO DEL PREDIO	4.20
13 CEI	DULA POR UNION DE PREDIOS	4.20
14 CEI	DULA POR URBANIZACION DEL PREDIO	4.20
15 CEI	DULA POR MEJORAS DEL PREDIO	4.20





UAL		
	CERTIFICADOS	
	CERTIFICADOS	
16	CERTIFICADO DE INSCRIPCION CATASTRAL VIGENTE.	2.39
17	CERTIFICADO DE NO INSCRIPCION.	2.39
18	CERTIFICADO DE NUMERO OFICIAL DEL PREDIO.	2.39
	CONSTANCIAS	
	3311317413113	
19	CONSTANCIA DE HISTORIA DE PREDIO	2.39
20	CONSTANCIA DE INFORMACION BIENES INMUEBLES (POR NOMBRE DE PROPIETARIO	2.39
21	CONSTANCIA DE INFORMACION BIENES INMUEBLES (POR NUMERO DE PREDIOS)	2.39
22	CONSTANCIA DE INFORMACION DE VALOR CATASTRAL NO VIGENTE	2.39
23	CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD (FAMILIAR)	2.39
24	CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD (INDIVIDUAL)	2.39
25	CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD (PARA PERSONA FALLECIDA)	2.39
26	CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD (PERSONA MORAL)	2.39
27	CONSTANCIA DE UNICA PROPIEDAD (FAMILIAR)	2.39
28	CONSTANCIA DE UNICA PROPIEDAD (INDIVIDUAL)	2.39
29	CONSTANCIA DE UNICA PROPIEDAD (PERSONA MORAL)	2.39
30	CONSTANCIA DE VALOR CATASTRAL VIGENTE	2.39
	COPIAS	
31	COPIA CERTIFICADA DE CEDULA - NO VIGENTE	0.92
32	COPIA CERTIFICADA DE CEDULA - VIGENTE	0.92
33	COPIA CERTIFICADA DE PARCELA	0.92





1000		
U84	COPIA CERTIFICADA DE PLANO – NO VIGENTE	0.92
35	COPIA CERTIFICADA DE PLANO – VIGENTE	0.92
36	COPIA SIMPLE DE CEDULA – NO VIGENTE	0.33
37	COPIA SIMPLE DE CEDULA - VIGENTE	0.33
38	COPIA SIMPLE DE OTRO DOCUMENTO CATASTRAL - VIGENTE	0.33
39	COPIA SIMPLE DE PARCELA	0.33
40	COPIA SIMPLE DE PLANO -NO VIGENTE	0.33
41	COPIA SIMPLE DE PLANO - VIGENTE	0.33
	OFICIOS	
42	ACTA CIRCUNSTANCIADA	23.99
43	DICTAMEN CATASTRAL	2.39
44	DILIGENCIAS DE VERIFICACION POR MARCAJE	2.39
45	DILIGENCIAS DE VERIFICACION POR MEDIDAS FISICAS	2.39
46	OFICIO ASIGNACION DE NOMENCLATURA DEL PREDIO	2.39
47	OFICIO ASIGNACION DE NOMENCLATURA Y VALUACION DEL PREDIO DE	2.39
	FUNDO LEGAL	
48	OFICIO DE FACTIBILIDAD DE DIVISION DE PREDIO	2.39
49	OFICIO DE FACTIBILIDAD DE DIVISION DE PREDIOS PARA CONSTITUCION DE	2.39
	REGIMEN DE CONDOMINIO	
50	OFICIO DE FACTIBILIDAD DE UNION DE PREDIOS	2.39
51	OFICIO DE RECONSIDERACION DE VALOR DEL PREDIO	2.39
52	OFICIO DE UBICACION, DESLINDE Y MARCACION DEL PREDIO	2.39
53	OFICIO PARA LA DIRECCION DE CATASTRO	2.39
54	OFICIO VERIFICACION DE MEDIDAS FISICAS	2.39
55	REVALIDACION DE OFICIO DE FACTIBILIDAD DE DIVISION DE PREDIO	2.39





-2000		
56	REVALIDACION DE OFICIO DE FACTIBILIDAD DE DIVISION DE PREDIO PARA	2.39
	CONST DE CONDOMINIO	
57	REVALIDACION DE OFICIO DE FACTIBILIDAD DE MODIFICACION AL REGIMEN	2.39
	DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO	
58	REVALIDACION DE OFICIO DE FACTIBILIDAD DE UNION DE PREDIOS	2.39
59	REVALIDACION DE OFICIO EMITIDO POR LA DIRECCION DE CATASTRO	2.39
	PLANOS	
60	ELABORACION DE PLANO A ESCALA	5.56
61	ELABORACION DE PLANO TOPOGRAFICO	10.61
	PROYECTOS	
62	OFICIO DE CAMBIO DE NOMENCLATURA DEL PREDIO	2.39
63	OFICIO DE PROYECTO DE DIVISION DE PREDIO	2.39
64	OFICIO DE PROYECTO DE RECTIFICACION DE MEDIDAS DE TERRENO	2.39
65	OFICIO DE PROYECTO DE UNION DEL PREDIOS	2.39
66	OFICIO DE URBANIZACION DEL PREDIO	2.39
67	REVALIDACION DE OFICIO DE PROYECTO DE DIVISION	2.39
68	REVALIDACION DE OFICIO DE PROYECTO DE RECTIFICACION DE MEDIDAS	2.39
69	REVALIDACION DE OFICIO DE PROYECTO DE UNION	2.39
70	REVALIDACION DE OFICIO DE URBANIZACION DEL PREDIO	2.39
	DILIGENCIAS (TRABAJOS DE CAMPO)	
71	VERIFICACIÓN DE PREDIOS RECATASTRADOS.	5.74
	TOPOGRAFIA Y DILIGENCIAS	





72	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. HASTA 1000 M2	24.75
73	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 1,000.01 A 2,500 M2	28.28
74	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 2,500.01 A 10,000 M2	36.24
75	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 10,000.01 A 30,000 M2	55.68
76	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 30,000.01 A 60,000 M2	107.83
77	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 60,000.01 A 90,000 M2	163.51
78	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 90,000.01 A 120,000 M2	220.97
79	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 120,000.01 A 150,000 M2	282.84
80	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 150,000.01 A 300,000 M2	327.03
81	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 300,000.01 A 500,000 M2	381.83
82	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 500,000.01 A 750,000 M2	437.51





C 1000 to		
488	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA	494.96
100	ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 750,000.01	
	A 1,000,000 M2	
0.4	POR LOS TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA QUE SE REQUIERAN PARA LA	550.00
84		556.83
	ELABORACIÓN DE PLANOS O DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN. DE 1,000,000.01	
	A 1,500,000 M2	
85	CUANDO EN LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN SE REQUIERA EL MARCAJE O	30.94
	LA LOCALIZACIÓN DEL PREDIO, DEBERÁ CUBRIRSE ADICIONALMENTE EL	
	DERECHO POR CADA PUNTO POSICIONADO GEOGRÁFICAMENTE (AL	
	MENOS 2 PUNTOS).	
	•	
86	DILIGENCIA DE VERIFICACION.	5.74
87	REVISIÓN TÉCNICA DE LA DOCUMENTACIÓN DE RÉGIMEN	30
	VALIDACION DE PLANOS	
	VALIDACION DE PLANOS	
88	VALIDACION DE PLANO CATASTRAL	1.5
	OTROS	
89	INVESTIGACION DOCUMENTAL	7.19
90	DILIGENCIA DE VERIFICACION	5.73
90	DILIGENCIA DE VENIFICACION	5.13

Articulo 106.- En términos del primer párrafo del artículo anterior, por validación de planos presentados por dibujantes registrados en el padrón municipal se pagará una cuota de: 0.25 UMAS.

Artículo 107.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con los siguientes costos en UMAS:

I.- Hasta 160,000 metros cuadrados 11.29 por metros cuadrados

II.- Más de 160,000 metros cuadrados por metros excedentes 9.42 por metros cuadrados

Artículo 108.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo con su tipo tabulado en UMAS:





I.- Tipo comercial

6.20 por departamento

II .- Tipo habitacional

3.10 por departamento

Artículo 109.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

CAPÍTULO VIII De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal

Sección Primera De los Sujetos

Artículo 110.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquéllas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del domino público municipal.

Sección Segunda Del Objeto

Artículo 111.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

Sección Tercera De la Base

Artículo 112.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados lineales concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

Sección Cuarta De la Tasa y del Pago

Artículo 113.- Los derechos establecidos en este capítulo serán pagados de conformidad con lo siguiente:

- I.- Por el uso de espacios en la vía o parques públicos:
- a) Para la instalación de juegos mecánicos, eléctricos, manuales o cualquier otro que promueva el esparcimiento o diversión pública, se pagará por los dos primeros metros cuadrados el equivalente a 5.0 veces la unidad de medida y actualización, y por cada metro excedente a dos metros cuadrados el equivalente a 0.15 veces la unidad de medida y





- b) Para la instalación de mobiliario urbano del tipo paradero de autobús con espacio para la instalación de publicidad: 1.20 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.
- c) Para la instalación de mobiliario urbano distinto al señalado en el inciso b) de esta fracción, cuyo uso requiera el pago de una contraprestación: 0.50 veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado o fracción de este.
- d) Para la instalación de puestos semifijos en los tianguis, ubicados en las zonas y lugares destinados al comercio, en las colonias y suburbios del municipio, que cumplan con la normatividad correspondiente; se pagará 1 UMA veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.
- e) Para uso distinto a los señalados en los incisos anteriores: 1.5 UMA veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

Para efectos de esta fracción se entiende como mobiliario urbano entre otros las casetas telefónicas, fuentes, bancas, depósitos de basura, señalización, buzones, y otros elementos análogos.

II.- Por el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados públicos propiedad del Municipio 0.5 UMA veces la unidad de medida y actualización por metro cuadrado.

Cuando el contribuyente pague los derechos a que se refiere esta fracción II correspondientes a una anualidad, durante los meses de enero y febrero del año vigente de que se trate, gozará de una bonificación del 0.10 sobre el importe a pagar de dichos derechos.

Los derechos señalados en este artículo se causarán por períodos de un mes natural, sin embargo, para el caso de los derechos establecidos en los incisos a) y f) de la fracción I de este artículo si el período de uso fuese menor a un mes natural el período de causación será en proporción a los días de uso considerando para tales efectos que un mes natural es equivalente a treinta días.

Los derechos establecidos en los incisos b) y c) de la fracción I y fracción II de este artículo se pagarán dentro de los quince días naturales del mes siguiente a aquel en que se hayan causado.

Tratándose de lo establecido en los incisos b) y c) de la fracción I se podrá realizar el pago anticipado correspondiente a una anualidad.

Los derechos establecidos en el inciso d) de la fracción I de este artículo, deberán cubrirse por periodos de un año y en los términos del convenio que para el efecto se suscriba, previa aprobación del uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal, por parte del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tixpéual.



LEI derecho establecido en el inciso e) de la fracción I de este artículo se pagará dentro del mes natural al que se solicite el permiso.

Cuando el último día de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores fuera día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente.

Sección Quinta De la renuncia y otorgamiento de concesiones, y permisos

Artículo 114.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho que se calculará aplicando el factor del 0.50 UMA sobre el valor comercial del área concesionada.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquirente de una multa consistente en 1 UMA del valor comercial del área concesionada. El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquirente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y el pago de los derechos y la multa a que se refiere este artículo.

Por el permiso para realizar el comercio ambulante, se pagará un derecho de 0.50 UMA veces la unidad de medida y actualización por día.

Artículo 115.- El pago de los derechos establecidos en el presente capítulo será posterior a la obtención de la autorización que otorgue la autoridad o dependencia municipal que corresponda.

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 116.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio directamente o a través de un tercero.

Artículo 117.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia y recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 118.- Servirá de base el cobro de este derecho:

I.- Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, y





II.- La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

Artículo 119. - Por los servicios recolección de basura, se causarán y pagarán mensualmente derechos conforme a las siguientes tarifas:

ι	JN	۸,	4
---	----	----	---

Por predio habitacional 0.46
Por predio con uso y/o destino comercial 3.22

El derecho por el uso de basurero con que se cuente en el Municipio se causará y previamente se cobrará de acuerdo con la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria 0.55 UMA por viaje (Peso Máximo de 50 kg)

II.- Desechos orgánicos 0.55 UMA por viaje (Peso Máximo 50 kg)

III.- Desechos inorgánicos 1.11 UMA por viaje (Peso Máximo de 50 kg)

Los derechos correspondientes al servicio de limpia que se realicen en algún predio baldío cuando la Dirección de Servicios Públicos Municipales lo determine necesario en atención a las necesidades o seguridad de la ciudadanía, y/o a petición de persona interesada será con cargo a esta o a la propietaria del mismo, y la falta del pago correspondiente será considerando un crédito fiscal, el cual se causará por cada ocasión que se realice, y se pagará de conformidad con las cuotas de la tabla siguiente:

En predio habitacional 0.37 UMA Por metro cuadrado.

En predio con uso y/o destino comercial 0.55 UMA Por metro cuadrado.

Artículo 120.- El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o con la persona que el Ayuntamiento designe. Los derechos a que se refiere este capítulo serán pagados por mes de prestación del servicio, dentro de los 15 días siguientes al mismo, no se causará actualización ni recargos sobre los mismos.

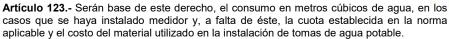
Artículo 121.- Los predios relacionados con la prestación del servicio de limpia en cualquiera de las modalidades señaladas en este capítulo, responden de manera objetiva por el pago de créditos fiscales que se generen con motivo de la prestación de dichos servicios.

CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Agua

Artículo 122.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales que hagan uso de este servicio, ya sea que se preste directamente por el Ayuntamiento o por conducto de un organismo descentralizado.





Artículo 124.- Los derechos por los servicios a que se refiere el presente capítulo se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por el consumo de agua potable de aquellos predios que cuentan con medidor volumétrico, se pagará conforme a las siguientes tablas:

a) Para el caso de consumo para uso doméstico:

Límites		Límites	Cuota Base	Cuota por	
			(metro cúbico)		metro cúbico
De	0	а	20	0.11 UMA	0.00 UMA
De	21	а	999999	0 UMA	0.01 UMA

b) Para el caso de consumo para uso comercial e industrial.

Límites (metro cúbico)		Cuota Base UMA	Cuota por metro cúbico
De 0 a	20	350.47 UMA	0 UMA
De 21 a	999999	0 UMA	0.02 UMA

II. Por el consumo de agua potable de aquellos predios en los cuales no se haya instalado medidor volumétrico, se pagará una cuota mensual por:

a) Uso doméstico 0.37 UMA
b) Uso comercial 2.76 UMA
c) Por consumo industrial 6.45 UMA

III.- Por la contratación e instalación de toma nueva de uso:

 a)
 Doméstico
 6.45 UMA

 b)
 Comercial
 9.21 UMA

 c)
 Industrial
 27.63 UMA





CAPÍTULO XI Derechos por los Servicios de la Unidad de Transparencia

Artículo 125.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de reproducción de documentos o archivos a los cuales se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo pagarán lo señalado de conformidad a lo siguiente:

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de la reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

- Por copia simple a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.
 0.09 UMA
- II. Por copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia. 0.03 UMA
- III. Por información que se entregue al solicitante en discos magnéticos y discos compactos
 0.09
 UMA
- IV. Por información que se entregue al solicitante en discos en formato DVD.0.09 UMA

CAPÍTULO XII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 126.- Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

Artículo 127.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 128.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.



Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Artículo 129.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral.

Artículo 130.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 131.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIII Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 132.- Las contribuciones que por Derechos pueda percibir el municipio de conformidad con la fracción II del artículo 14 de la presente Ley en los servicios de cementerios, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	UMA
I Por el servicio de inhumación en fosas o criptas	4.61
II Por el registro de cambio de titular y su correspondiente expedición	
de título	1.84
de derecho de uso, cuando haya sido adquirida por herencia,	
legado o mandato judicial.	
III Por otorgar el derecho de uso a tiempo determinado de tres años	13.82
mínimo	
IV Por otorgar el derecho de uso por tiempo indefinido, del Cementerio	47.90 por m2
Público Municipal	
V Por refrendo por depósitos de restos a 1 año	13.82
VI Por terreno adquirido sin construcción	32.24 por m2



En las fosas o criptas para niñas, niños, y adolescentes las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos.

de los conceptos seran el 50% de las aplicadas por los additos.	
VII Por permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en	3.8
cualquiera de las clases de los panteones municipales	
VIII Por exhumación después de transcurrido el término de Ley	4.61
IXA solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará	5.07
X Por el servicio de exhumación en fosas o criptas	4.61
XI Por actualización de Información del estado de la fosa o cripta	1.84
de la persona fallecida.	

Artículo 133. - Por servicios funerarios en caso de contar con ellos se pagarán los derechos que se establecen a continuación:

Concepto	Factor U.M.A.
Velación	3.0
Ambulancia	5.0
Carroza-	3.0
Preparación	2.0

Artículo 134. - En el caso de personas de escasos recursos, el Tesorero Municipal, podrá autorizar la reducción del costo de las cuotas señaladas en el artículo que antecede, debiendo tomar en consideración el estudio socioeconómico y los lineamientos que para tal efecto se mande a realizar.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO De los Sujetos

Artículo 135.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

- I.- Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.
- II.- Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de





Sección Primera De la Clasificación

Artículo 136.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I.- Pavimentación:
- II.- Construcción de banquetas;
- III.- Instalación de alumbrado público;
- IV.- Introducción de agua potable;
- V.- Construcción de drenaje y alcantarillado público;
- VI.- Electrificación en baja tensión, y
- VII.-Cualquiera otra obra distinta de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Sección Segunda Del Objeto

Artículo 137.- El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

Sección Tercera De la Cuota Unitaria

Artículo 138.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderá los siguientes conceptos:

- I.- EI costo del proyecto de la obra.
- II.- La ejecución material de la obra.
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra.
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra
- V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.
- VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido





con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

Sección Cuarta De la Base para la Determinación del Importe de las Obras de Pavimentación y Construcción de Banquetas

Artículo 139.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

- I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.
- II.- Cuando se trate de pavimentación, si ésta cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente. En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.
- III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente. El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

Sección Quinta De las Demás Obras

Artículo 140.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.



En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de las obras de que se trate.

Sección Sexta De la Época y Lugar de Pago

Artículo 141.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en su gaceta municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

Sección Séptima

De la Facultad para Disminuir la Contribución

Artículo 142.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza y que dependa de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos UMAS vigentes en el Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO De la Clasificación

Artículo 143.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, serán:

- **I.-** Por arrendamiento, explotación, o aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, del patrimonio municipal, en actividades distintas a la prestación directa por parte del Municipio de un servicio público.
- II.- Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del patrimonio municipal.
- III.-. Por los remates de bienes mostrencos.
- **IV.-** Por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.
- V.- Por copias simples o impresas de documentos diversos o en medios magnéticos de información, por los cuales no se causen derechos conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.





VII.- Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación, y

VIII.- Por otros productos no especificados en las fracciones anteriores.

Artículo 144. - El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- **II.-** Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, y
- III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota diaria de
- **b)** 0.46 UMA
- c) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota diaria de 0.46 UMA

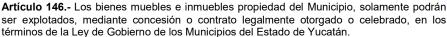
Sección Primera De los Arrendamientos y las Ventas

Artículo 145.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario Municipal, previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato, época y lugar de pago. Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

Sección Segunda De la Explotación





Sección Tercera Del Remate de Bienes Mostrencos o Abandonados

Artículo 147.- Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

Sección Cuarta De los Productos Financieros

Artículo 148.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 149.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa la aprobación del Cabildo, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 150.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

Sección Quinta De los Daños

Artículo 151.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por el Presidente Municipal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I De las Multas Administrativas

Artículo 152.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los



convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Tixpéual, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 153.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO II Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 154.- Corresponderán a este capítulo de aprovechamientos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV .- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.-Subsidios de otros organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO Procedimiento Administrativo De Ejecución, Ordenamiento Aplicable

Artículo 155.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá fundamentar y motivar su acción.

Sección Primera De los Gastos de Ejecución

Artículo 156.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución,



para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I.- De requerimiento;
- II.- De embargo, y
- III.- De remate, honorarios, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco municipal.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de dos UMAS vigente, se cobrará el monto de dos U.M.A. en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

Sección Segunda

De los Gastos Extraordinarios de Ejecución

Artículo 157.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- I.- Gastos de transporte de los bienes embargados.
- II.- Gastos de impresión y publicación de convocatorias.
- III.- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.
- IV.- Gastos del certificado de libertad de gravamen.
- V.- Gastos de avalúo.
- VI.- Gastos de investigaciones.
- VII.- Gastos por honorarios de los depositarios y peritos.
- VIII.- Gastos devengados por concepto de escrituración.
- IX.- Los importes que se paguen para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate o adjudicación.
- X.- Gastos generados por la intervención para determinar y recaudar el Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 158.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 156 y 157 de esta ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.





TÍTULO OCTAVO INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 159.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

CAPÍTULO II Infracciones y Sanciones de los Responsables

Artículo 160.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que, en este Título, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Sección Primera De las Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos

Artículo 161.- Los funcionarios y empleados públicos, que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Sección Segunda De las infracciones

Artículo 162.- Son infracciones:

Comentado [UC25]: REFORMA



No presentar los avisos, declaraciones o manifestaciones que exigen las disposiciones fiscales. No cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere este inciso, o cumplir fuera de los plazos señalados en los mismos.

- II.- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley; a los fedatarios públicos; las personas que tengan funciones notariales; los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán, y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.
- III.- La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal dentro de los términos que señala esta ley o seguir funcionando cuando la licencia de funcionamiento le haya sido revocada por resolución de autoridad competente.
- IV.- La falta de obtención y revalidación de las licencias municipales de funcionamiento, comercialización, urbanización, uso de suelo y construcción.
- V.- La falta de presentación o presentación extemporánea de los documentos que, conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.
- VI.- La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, si no cuentan con el permiso de las autoridades correspondientes.
- VII.- La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.
- VIII.- La falta de cumplimiento o cumplimiento extemporáneo de las obligaciones previstas en el tercer párrafo del artículo 33 de esta Ley.
- IX.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, a las intervenciones, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desarrollo de las visitas domiciliarias.
- X.- Proporcionar o manifestar datos falsos a la autoridad fiscal, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
- XI. Omitir contribuciones retenidas.
- XII.- Las personas que instalen en forma clandestina conexiones de agua potable.
- XIII.- Conectar directamente a la red de agua potable del Municipio equipos de bombeo para succión.
- XIV.- Interconectar a la red de agua potable del Municipio de Mérida líneas de distribución no autorizadas.

Artículo 163.- A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se hará acreedor de las siguientes sanciones:





- I.- Multa de 5 a 10 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en el inciso
- II. Multa de 10 a 15 veces la unidad de medida y actualización, a las comprendidas en los incisos a), c), d), e) y h).
- III.- Multa de 25 a 30 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso f) v m).
- IV.- Multa de 50 a 60 la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso b) y n).
- V.- Multa de 150 a 170 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso q).
- **VI.-** Multa de 50 a 60 veces la unidad de medida y actualización, a la establecida en el inciso i), j) y k).

Para el caso de las infracciones previstas en los incisos c), d) y h) del artículo anterior de esta Ley, sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Tesorero Municipal, o el subdirector de Ingresos, quedarán facultados para ordenar la clausura temporal del comercio, negocio o establecimiento que corresponda, por el tiempo que subsista la infracción.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO De las participaciones y aportaciones

Artículo 164.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las Leyes Fiscales relativas y conforme a las Normas que establezcan y regulen su distribución. La Hacienda Pública Municipal percibirá las Participaciones Estatales y Federales determinadas en los convenios relativos a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 165.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, subsidios y los decretados excepcionalmente.

El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado, o cuando los reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.





TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO De los Recursos Administrativos

Artículo 166.- Contra cualquier resolución que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 167.- El Ayuntamiento de Tixpéual, Yucatán estará facultado a solicitar financiamiento de alguna Banca Oficial del Gobierno Federal y Estatal y particular, previa autorización del Cabildo siempre y cuando no exceda del período de la administración constitucional, y si excediera del mismo previa autorización del Congreso del Estado de Yucatán.

Transitorios

Supletoriedad de la Ley

Artículo Primero. - En lo no previsto por la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán contenida en este Decreto, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Abrogación

Artículo Segundo. - Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 18 de junio de 2020, mediante Decreto número 241.